



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 622 DE 22 DIC 2015

"POR MEDIO DEL CUAL EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA DETERMINA LOS ALCANCES DEL ACUERDO No 020 DEL 28 DE JULIO DE 2009 SUSCRITO CON FONPRECON, A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DEL CONSEJO DE ESTADO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO:

Que entre el Departamento del Magdalena y FONPRECON se celebró el acuerdo de pago No. 020 del 28 de julio de 2009 con el propósito de definir los términos y condiciones en que el Departamento del Magdalena pagaría al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON- la deuda pendiente por concepto de cuotas partes pensionales

Que en el mencionado documento las partes acordaron sustancialmente efectuar la depuración de la deuda aplicando la compensación y verificación de documentos a corte 31 de diciembre de 2008, delimitando dos obligaciones a cargo del Departamento en los siguientes términos: (i) Una que corresponde a las obligaciones a favor de FONPRECON causadas desde el treinta de junio de 2000 conforme a lo previsto en la Ley 550 de 1999; (ii) y otra correspondiente a las obligaciones causadas con antelación al 30 de junio de 2000, cuya amortización, en los términos de dicho acuerdo, sería efectuada por el Departamento previa decisión judicial que sobre prescripción o caducidad sea vinculante para las partes.

Que igualmente las partes acordaron depurar el monto de la deuda consignada en dicho acuerdo, aplicando al efecto la prescripción que hubiere recaído sobre las cuotas partes que se cobran, recurriendo a las definiciones que en esa materia hubieren hecho a través de sus jurisprudencias la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, **constituyéndose claramente estos pronunciamientos de las altas Cortes de Justicia, en el elemento clave para determinar el monto real de la obligación dineraria que por el concepto anotado adeuda el Departamento del Magdalena al mencionado Fondo de Previsión Social.**

Que la mencionada condición definitoria de la deuda real encuentra su explicación en la evidente discrepancia que las partes han tenido sobre los alcances de la figura extintiva en el contexto que nos ocupa, atendiendo precisamente al hecho de que el fenómeno o fenómenos que originan la deuda cobrada, han tenido ocurrencia en un espacio de tiempo en el que han regido respecto de la prescripción, diversas normas jurídicas, desde las que trae el código civil colombiano hasta las modificaciones introducidas sobre el particular por las leyes 791 de 2002 y 1066 de 2006; amén de la incidencia que sobre el mismo tópico pudiera haber ejercido el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, el cual establece que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones **respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial**, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 622 DE 22 DIC 2015

Que el fenómeno de la prescripción fue aclarado, entre otras decisiones judiciales, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 895 de 2009, M.P. JORGE IVÁN PALACIO y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 22 de agosto de 2013, expediente 0349 – 12, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN respectivamente, precisando que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 el término de prescripción es trienal para efectos de cuota partes pensionales y, en lo que corresponde a las situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a su expedición, entonces debe acudir al lapso prescriptivo general previsto en el Código Civil, bajo su primigenia redacción que señalaba: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte” y con la modificación surtida al amparo del artículo 8 de la Ley 791 de 2002 que establece: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

Que la obligación cobrada por Fonprecon no es el fruto del ejercicio de los derechos de esa entidad para hacer valer sus acreencias de conformidad con el *iter* o procedimiento al efecto consagrado en la Ley 550 de 1999; sino que nace de un proceso coactivo de cobro de espaldas a la prohibición constitucional de promoverlos (Sentencia C - 493/2002 – Sentencia C - 061/2010).

Que el acuerdo de pago 020 de 2009, suscrito entre el Departamento del Magdalena y Fonprecon corresponde a una **convención específica y única de pago**, al que se aplican integralmente las reglas establecidas en la ley 550 como si tratase del gran Acuerdo de reestructuración de pasivos de la entidad territorial, por lo que en consecuencia, la fecha de inicio de las negociaciones **para todos los efectos legales, incluyendo por supuesto la de corte de prescripción y caducidad de las acciones, a que se refiere el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550, es el 28 de julio de 2009**, fecha en que las partes suscriben el mencionado documento y no la fecha en que el Departamento del Magdalena es admitido en el proceso de reestructuración de pasivos, **y ello por cuanto es el 28 de julio de 2009 en el que se inicia un proceso aparte, único, específico, sujeto a unas condiciones depurativas, que a pesar de haberse cumplido, la obligación aún no se determina en su monto por la autoridad respectiva.**

Que la anterior argumentación además de lo señalado, se sustenta en las siguientes potísimas razones: (i) porque en junio del año 2000, en que la entidad territorial es admitida en el proceso de reestructuración de pasivos por parte del Ministerio de Hacienda, Fonprecon no tenía jurídicamente constituido un crédito en contra del Departamento del Magdalena y por esa razón no fue incluido en el inventario de pasivos al efecto construido por la entidad; (ii) y porque seis (6) años después de suscrito el “Acuerdo de pago No. 020”, y no obstante que la condición depurativa a que se sometió aquel se encuentra cumplida, **no se determina aún por el órgano o autoridad competente, el monto a pagar por el Departamento del Magdalena por concepto de cuotas partes pensionales, pudiendose afirmar en consecuencia que aún hoy no existe a ese respecto una obligación jurídicamente consolidada a cargo del Departamento del Magdalena, en los términos en que así lo exige la jurisprudencia constitucional.**

Que la indeterminación de la deuda vulnera garantías constitucionales, tal y como en diversos pronunciamientos lo ha advertido la H. Corte Constitucional al señalar que la determinación de acreencias constituye la regla más elemental de cualquier acuerdo de reestructuración, en la medida en que garantiza la adopción de un “orden justo” y un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 622 DE 22 DIC 2015

equilibrio dentro de la negociación colectiva de las responsabilidades y dificultades que afronta el ente territorial. (Sentencia T – 444 de 2013)

Que dicho Tribunal considera que el deber de definir la cuantía de una obligación tiene una conexión estrecha con el goce efectivo del derecho al debido proceso en la medida en que el acuerdo de reestructuración da origen a una comunidad con la capacidad de establecer estrategias para el pago de obligaciones y de fijar reglas que limitan el desenvolvimiento de la empresa, entre otras, la extensión de cada acreencia permitirá definir el rol que cada parte podrá desempeñar en el procedimiento de ajuste.

Que *contrario sensu* la determinación de las deudas generan para deudor y acreedor, entre otros, la posibilidad de ejercer los siguientes derechos: (i) derechos de votos; (ii) la posibilidad de objetar las decisiones del órgano o autoridad encargado de determinar las acreencias (artículos de la ley 550 que facultan al promotor), (iii) la facultad de acceder al escenario jurisdiccional radicado en cabeza de la superintendencia de sociedades, todo lo cual trasunta nada mas ni nada menos que el cumplimiento de reglas constitucionales vinculadas al debido proceso.

Que la situación de hecho y de derecho que se deja plasmada, niega jurídicamente la posibilidad de considerar como fecha de inicio de la negociación del acuerdo Fonprecon la del 30 de junio de 2000, puesto que tenerla como tal, tornaría en nugatorio para las partes, una vez determinado el monto real de la deuda, la posibilidad de ejercer los derechos descritos en el párrafo anterior, ya que por física razón de tiempo, las etapas para dicho ejercicio estarían precluidas, en términos de lo consagrado en la ley 550 de 1999.

Que las reglas de hermeneutica obligan al acatamiento integral de las normas legales que se invocan, y no su aplicación parcial, lo que traducido al asunto que nos ocupa, implicaría la aplicación de las reglas de la Ley 550 no solo en lo referente a la suspensión de los términos de caducidad y prescripción, sino también en lo referente al ejercicio de los derechos de las partes de objetar el monto de obligaciones ante el promotor y de recurrir eventualmente a la decisión de la autoridad arbitral radicada en cabeza de la Superintendencia de Sociedades. Y esta situación se vuelve especialmente clara y exigente en unas circunstancias como las descritas, que nos hablan de unas negociaciones apenas iniciadas, cuya esencia lo constituye la determinación concreta de las obligaciones que se cobran o pretenden recaudar por el acreedor Fonprecon, evento aún no dilucidado o finiquitado.

Qué, abundando en razones, como fecha de suspensión de la prescripción no puede ser tomada la de la admisión del Departamento del Magdalena en el proceso de reestructuración de pasivos a que se refiere el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550, **toda vez que para ese momento de la intervención económica, ni antes, Fonprecon había hecho valer sus acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, puesto que de haberlo hecho, se hubiera incorporado en el inventario de pasivos de la entidad territorial; o el mismo acreedor en los días, meses o años inmediatamente siguientes al inicio de las negociaciones del Acuerdo de Reestructuración, los hubiera hecho valer como era su deber, y no esperar cinco (5) y más años para el cumplimiento de dicho propósito, olvidando que el paso del tiempo así como puede eventualmente dar nacimiento a derechos, también ejerce su influencia en la extinción de compromisos y obligaciones, como fue lo que ocurrió en el**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 622 DE 22 DIC 2015

contexto que nos ocupa por mérito precisamente de la existencia de estatutos normativos regulatorios de la prescripción.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Departamento del Magdalena **DETERMINA** que la fecha de inicio de las negociaciones de los acuerdos de pago con Fonprecon, por concepto de las cuotas partes pensionales adeudadas, lo es el 28 de julio de 2009, fecha que igualmente se debe tomar para efectos de corte de prescripción y caducidad de las acciones de acuerdo a lo normado en el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y cumplida como está la condición depurativa de la deuda consignada en el acuerdo 020 de 2009, que lo fue la sentencia C-895 de 2009 dictada por la H. Corte Constitucional, se **DETERMINA** que la deuda a cargo del Departamento del Magdalena por el concepto anotado, conforme a la liquidación que a continuación se relaciona, es de SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 89 CTVS (\$6.837.896.246.89), valor sobre el cual se debe descontar el 10% reconocido a través de Resolución no. 784 del 8/10/2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DEL ACUERDO DE PAGO No. 020 DEL 28 DE JULIO DE 2009 A FAVOR DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL – FONPRECON, EN EL MARCO DE LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS", resultando un saldo a reconocer por valor de **TRES MIL CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 89 CTVS (\$ 3.102.657.432.89)** :

FONDO DE PREVISION SOCIAL CONGRESO DE LA REPUBLICA (FONPRECON)			
N°	NOMBRE	C.C.	TOTAL DEUDA + CAPITAL CON PRESCRIPCION DESDE EL 28 DE JULIO DE 2009 HASTA 31/DIC/2008
1	ROVIRA POLO CARMEN ALICIA	26.701.243	39.559.046,08
2	TINOCO DE OLAYA RITA	1.681.398	27.005.015,00
3	JUAN M. OROZCO FANDIÑO SUSTITUTO: ALBARRACIN DE OROZCO HILCE C.C 22.256.030	2.941.455	207.777.921,00
4	SERRANO GOMEZ VICTOR	2.845.346	17.372.542,81
5	VILLAZON DE ARMAS CRISPIN	1.783.597	7.797.113,00
6	MARIA PADRON DE OLIVEROS	36.485.580	7.066.303,54
7	HADECHINY PUELLO IGANCIO	5.104.560	497.513.278,07
8	PIEDRAHITA CARDENAS CARLOS	8.212.518	158.779.558,56
9	ELIAS HENRIQUEZ PARDO	1.681.398	18.365.654,18
10	DIAZGRADOS ALZAMORA JOSE - SUSTITUTA: GUIDO DE DIAZGRANADOS GLORIA	26.654.977	52.031.039,01
11	MENDEZ BARRENECHE MOISES - SUSTITUTA - FRANCINA ALZAMORA DE MENDEZ C.C 26.656.220	1.682.182	272.420.551,46
12	PINEDO VIDAL MIGUEL	17.081.456	133.165.124,57
13	VIVES CAMPO EDGARDO PLUTARCO	4.969.813	22.251.514,12
14	ARAUJO NOGUERA ALVARO	2.854.046	33.285.808,40
15	PALACIO VALLE GERMAN	12.526.404	11.008.677,36
16	DIAZGRANADOS ADOLFO LEON	17.067.537	4.515.121,20
17	DANGOND NOGJERA VICTOR EDUARDO	8.260.042	284.127.111,69
18	RAFAEL SAUL ANDRADE REYES	37.479	510.551.906,84
19	MANUEL BAYONA CARRASCAL --- SUSTITUTA -- MARTINEZ DE BAYONA JUDITH C.C 20.176.431	2.905.889	54.197.451,76
20	ESCOBAR SIERRA CARLOS ENRIQUE - SUSTITUTO -	10.315	4.392.761,05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 622 DE 22 DIC 2015

21	BOLAÑO MORAN ASDRUBAL --- SUSTITUTA - MARIA DEL SOCORRO MOJICA PAREJO	1.703.002	13.538.550,69
22	COTES MEJIA MICAEL SEGUNDO	2.928.826	180.240.678,47
23	OSPINO BOLIVAR ANDRES	5.156.008	109.471.288,37
24	SAADE ABDALA SALOMON DE JESUS	4.990.645	170.907.938,66
25	MUNIVE BARROS ANA MARIA	39.026.161	6.259.099,79
26	MARTINEZ ZULETA ANIBAL RAFAEL	83.116	53.438.275,32
27	ESPELETA FAJARDO JESUS ANTONIO - SANCHEZ ESPELETA	1.684.846	159.066.109,43
28	LARA JUAN ENRIQUE - SUSTITUTA - LEWIS DE LARA MARTA	1.727.046	42.494.612,17
29	VILLA CARBONELL SALVADOR - SUSTITUTA - GILMA	4.972.603	515.668.219,79
30	HERRERA TARANTINO FRANCISCO	41.652	245.267.815,92
31	VIVES ECHEVERRIA JOSE - SUSTITUTA- VAQUERO DE VIVES	2.845.346	28.868.622,40
32	BARRIOS ZULUAGA RICARDO	124.997	306.823.534,10
33	CADAVID ZULUAGA CRISTOBAL	6.148.723	56.783.017,90
34	LUNA MORON TRINO - SUSTITUYE - CORREA DE LUNA	5.018.200	15.567.407,62
35	VILLA SALCEDO RICARDO - SUSTITUYE - VILLA ROMERO	12.529.952	375.816.313,75
36	MEJIA CANDANOZA MARCO AURELIO - SUSTITUYE - BACCA	5.068.502	379.396.632,83
37	DANGOND OVALLE JULIO - SUSTITUYE - NOGUERA DE	4.996.781	161.635.826,86
38	JOSE D. SOLANO SOLANO	1.695.117	56.783.402,82
39	CABALLERO CORMANE CARLOS	3.695.024	365.274.104,89
40	BRITO ENRIQUE DAVID	1.763.520	300.770.099,71
41	CAMPO MURCIA ALFONSO - ESCOBAR PAREDES	4.971.256	288.690.106,47
42	ISAZA LAFAURIE JOSE ALBERTO	4.971.573	466.664.378,40
43	FERNANDEZ FERNMANDEZ DE CASTRO JOSE A -	159.840	175.286.710,84
T O T A L			6.837.896.246,89
PAGOS REALIZADOS			
10% PRIMERA CUOTA			3.735.238.814,00
SALDO A PAGAR			3.102.657.432,89

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON-, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Gobernador del Departamento del Magdalena, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santa Marta a los 22 DIC 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL COTES HABEYCH
Gobernador del Magdalena

Proyecto: DDG
Jefe Oficina Asesora Jurídica